

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté-Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	23-189-40-89-001-2021-00338-01
PROCESO	ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CIENEGA DE ORO
ASUNTO	FALLO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a esta judicatura en este caso resolver lo que en derecho corresponde al recurso de impugnación, impetrado por JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA mediante apoderado judicial, contra el fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro con fecha 15 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I.I. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Los hechos que expone el extremo accionante dentro de la presente acción de tutela se narran de la siguiente manera:

- 1.** Que el ciudadano JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA fue trabajador del Municipio de Ciénega de Oro durante los periodos de 21 de mayo de 1977 al 28 de junio de 1986, del 19 de enero de 1995 al 23 de enero de 2002.
- 2.** Que JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA es afiliado al fondo de pensiones administrado por COLFODOS S.A., por lo tanto, en noviembre de 2020 se solicitó a ese fondo de pensiones el reconocimiento del afiliado a su pensión de vejez.

3. Hecho el estudio correspondiente por parte de COLFONDOS S.A, advierte que, para el período comprendido entre 19/01/1995 a 30/06/1995 el trabajador no fue afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS o al fondo de prima media, por tal razón COLFONDOS S.A envía petición de fecha 18 de mayo de 2021 mediante correo electrónico al municipio de Ciénega de Oro, con calculo actuarial de los aportes correspondiente a tal periodo, con el fin de que la entidad territorial pagara tal monto. Observando que la entidad no se pronunció al respecto manifiestan que, mediante apoderado judicial el titular de los derechos que se discuten envió misma petición al municipio de Ciénega de Oro con fecha 05 de agosto de 2021.
4. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad territorial no ha respondido tal petición.
5. Que el señor JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA se encuentra en estado de vulnerabilidad debido a su edad y condición económica pues se encuentra clasificado por el SISBEN dentro del grupo A5.

I.II. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA mediante su apoderada judicial pretende que, se le tutelen sus derechos fundamentales de petición a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, y que como consecuencia de ello se ordene al Municipio de Ciénega de Oro-Córdoba efectuar el pago del cálculo actuarial aportes por empleador omiso enviado por COLFONDOS S.A.

I.III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

El municipio de Ciénega de Oro-Córdoba mediante apoderado judicial se pronunció sobre los hechos que fundaron la presente acción de tutela, donde manifestó ser ciertos los hechos referentes a las radicaciones de las peticiones presentadas tanto por la apoderada del accionante como por COLFONDOS S.A.

También dijo que había emitido respuesta respecto de tales peticiones donde se le comunicó a los peticionarios, entre otras cosas, que la entidad acepta y reconoce que le señor JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA

laboró en el Municipio de Ciénega de Oro durante el período comprendido entre el 19 de enero de 1995 y el 30 de junio de 1995, y que sobre el pago de los aportes a pensión para tal período le correspondía a la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL ORDEN MUNICIPAL, pese a ello, la entidad se encuentra adelantando las gestiones administrativas ante el FONPET-FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se asuma el pago de los aportes a pensión de los que tiene pleno derecho el accionante.

Basándose en la situación anterior la entidad territorial solicito al juez de primera instancia declarar el hecho superado y por lo tanto no acoger las pretensiones de la tutela.

II. FALLO IMPUGNADO

El a quo resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, para ello tuvo como consideraciones que, el despacho carecía de competencia para resolver por vía de tutela asuntos que impliquen derechos laborales, dicha determinación la realizan tomando como fundamento la sentencia T-952 de 2012.

Así mismo, enmarca también que las acciones laborales concernientes a la seguridad social deben ser resueltas por la vía ordinaria laboral y no por la vía constitucional.

Por otra parte, advierte el juez de primera instancia que, sobre la petición presentada la entidad accionada emitió la correspondiente respuesta.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE.

La apoderada judicial del accionante presentó recurso de impugnación, donde se expusieron argumentos que sustentan la inconformidad con respecto al fallo de primera instancia, argumentos tales como:

Que mediante la acción de tutela no se pretendía solo la protección del derecho a la vida, si no a la vida en condiciones dignas, basado en criterios jurisprudenciales manifiesta que, en el modelo de estado social de derecho el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional, y que mediante los

documentos que se aportan como pruebas dentro de la acción de tutela se puede evidenciar la situación económica del accionante y su avanzada edad situaciones que desde su óptica jurídica lo convierten en un sujeto de especial protección.

Citando criterio jurisprudencial, más exactamente la sentencia C-138 de 2018 afirman que cuando existe otro medio de defensa judicial para la misma situación que se pretende dirimir mediante tutela, se deben tener en cuenta ciertos aspectos para el caso en concreto.

Basado en lo narrado anteriormente la apoderada judicial del ciudadano JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA, solicitó al juez de segunda instancia tutelar los derechos fundamentales invocados.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I. COMPETENCIA: Esta judicatura es competente para conocer del presente recurso de impugnación por ser el superior jerárquico del JUZGADO PROMISCO MINICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA quien emitió el fallo de tutela aquí impugnado, esto según lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

IV.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por si misma o a través de su representante, y para este caso tenemos que el ciudadano JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA interpone acción de tutela mediante apoderado judicial quien se identifica como LEYDY AGAMEZ ARCIA con No de T.P 207251 quien para el caso aporta poder que se presume legítimo, por lo tanto posee legitimación en la causa para actuar en representación del titular de los derechos fundamentales que se acusan como vulnerados.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme lo establecido por vía legal y jurisprudencial la acción de tutela se dirigirá contra cualquier persona natural o jurídica, que ostente la condición fáctica de sujeto causante de la vulneración de un derecho fundamental ya sea por vía activa u omisiva, y para el presente caso según los hechos narrados anteriormente es el Municipio de Ciénega de Oro Córdoba la entidad que se acusa de presuntamente vulnerar los derechos fundamentales aquí en cuestión, por lo que resulta procedente que la acción de tutela sea interpuesta contra esta.

Lo anterior sustentado en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991.

3. SUBSIDIARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta judicatura encuentra que, para el presente caso, el accionante no cuenta con un mecanismo judicial más idóneo que la acción de tutela para pretender el amparo de los derechos fundamentales que se acusan como vulnerados, por lo que aquí se configura el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que dentro de la presente acción se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, por lo tanto esta judicatura encuentra necesario realizar el análisis constitucional de la presenta vulneración de este derecho.

INMEDIATEZ: La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que, ha transcurrido un periodo de tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente, por tal motivo se tiene que se esta dentro de los plazos que jurisprudencialmente se establecen para la interposición de la acción de tutela.

IV.III. ANALISIS SUSTANCIAL DEL CASO

Corresponde entonces entrar en el análisis de la decisión tomada por el a quo, además contemplar los argumentos expuestos mediante impugnación, con el fin de llegar a un fallo constitucional sobre el asunto.

Para el presente caso tenemos que, la parte accionante alega vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas. Frente al primero se puede observar que, se alega vulneración del mismo, toda vez que, la entidad territorial Municipio de Ciénega de Oro no había presentado respuesta sobre la petición realizada por COLFONDOS S.A radicada en fecha 18 de mayo de 2021, de la cual no tiene legitimación el actor, pero que éste presentó una el 05 de agosto de 2021, sobre a cual el Municipio de Ciénega de Oro aceptó los hechos expuestos en la petición y admitió la existencia del derecho que sobre los aportes a pensión solicitados posee el ciudadano JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA, además manifestó la entidad territorial que el pago correspondiente a los aportes a pensión que se reclama, se encuentra en trámite.

Así las cosas, se tiene que el objeto central de la petición no se trata de la consulta de una simple información, si no que se trata de la materialización de una conducta que se pretende realice la entidad territorial, la cual es la materialización del pago de los aportes a pensión que se describen mediante el cálculo actuarial que se aportó, como se evidencia en los documentos aportados como prueba dentro del expediente de tutela. De lo anterior surge el siguiente interrogante, ¿constituye el pronunciamiento de la entidad territorial una respuesta de fondo a la petición presentada?

Respecto de lo anterior debemos de antemano traer a colocación sobre cuál es el objeto del derecho de petición, sobre ello encontramos que el artículo 13 inciso segundo de la ley 1437 de 2011 reformado por la ley 1755 de 2015 dispone:

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

Ahora bien, al respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en la T-058 del 22 de febrero de 2018, al reiterar su propia jurisprudencia, estableció:

*Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** con lo solicitado.*

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

En este orden de ideas, se tiene que el actor solicitó al ente territorial accionado lo siguiente:

PRESENTE: En el expediente de fondo a la petición hecha a esta entidad por COFONDEO S.A., el 18 de mayo de 2021.

Consecuente con lo anterior:

RESOLVEDO: Se efectuó el pago electrónico del Salario Actualizado Básico por Empleados CESB, otorgado por COFONDEO S.A., a esta entidad el 18 de mayo de 2021 a través del correo electrónico atencionalcliente@cofondeo.com.co - 9 761 de garantía al derecho a la seguridad social, ante un cumplimiento digno de su mandato. En caso de haber pagado dicho salario antes de la fecha de pago se debe tener los recibos que demuestren tal pago a fin de tenerlos como parte COFONDEO S.A.

Y la contestación dada es del siguiente tenor:



Esa respuesta, no satisface las condiciones establecidas por la jurisprudencia, pues si bien es cierto reconoce la relación laboral que da origen al derecho en ella reclamado, no es menos cierto que no es de fondo, además de tratarse del trámite que debe seguirse frente a la misma, tampoco se satisface lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2012 que reza "**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Por lo tanto, la entidad debió indicar al actor además del trámite que debe surtirse frente a su petición el plazo razonable para satisfacer su petición. De allí que se amparará dicho derecho.

Conforme con lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE, actuando como juez constitucional por mandato de la ley y en nombre de la república de Colombia,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela emitido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro-Córdoba, dentro de la acción de tutela de JORGE LUIS CASTAÑO ARTEAGA contra el Municipio de Ciénega de Oro-Córdoba.

SEGUNDO: En su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Municipio de Ciénega de Oro-Córdoba en cabeza de su alcaldesa ANA LUZ BEDOYA USTA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo, clara y congruente a la petición efectuada por el señor JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA representado por su apoderada judicial el día 5 de agosto de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del presente fallo por el medio más expedito posible.

QUINTO: ENVIAR el presente expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***fc8115db2470acf09538a3cd7df0a726fabd20b3dca7
d0615de7d6556500ffaa***

Documento generado en 20/10/2021 09:41:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>